



CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

San Juan, Puerto Rico

Núm. 3206

Fecha: 13 de abril de 1984 1:00 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón

Secretario de Estado

Por: 30 de mayo de 1984

Secretario Auxiliar de Estado

1983-84

Certificación número 81

Yo, José Angel Ibern, Secretario Ejecutivo Interino del Consejo de Educación Superior, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior, en su reunión ordinaria del 9 de diciembre de 1983, luego de estudiar las recomendaciones formuladas por la Asociación de Presidentes de Universidades de Puerto Rico, así como las observaciones y recomendaciones de las distintas universidades, colegios e instituciones de educación superior privadas autorizadas o acreditadas por este Consejo, aprueba, con la cooperación de la Junta Asesora, el siguiente Reglamento para la operación del Fondo Educacional:

Artículo I - Distribución del Fondo Educacional

- A. El cincuenta por ciento (50%) del total de recursos se ingresará en el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico.
- B. Los recursos restantes se destinarán a conceder ayuda económica a estudiantes necesitados que se matriculen en instituciones de educación superior privadas que estén debidamente autorizadas o acreditadas en Puerto Rico. Esta ayuda económica se concederá con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo II - Fondos destinados a la Universidad de Puerto Rico

Los recursos del Fondo Educacional que se transfieran al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico se utilizarán para cubrir gastos necesarios relacionados con la expansión y el mejoramiento institucional. Podrán aplicarse a gastos de funcionamiento o invertirse en mejoras permanentes, siguiendo los procesos y trámites presupuestarios usuales.



Artículo III - Solicitud de Fondos

- A. Las instituciones deberán someter una petición de fondos al Consejo de Educación Superior para cada año académico por lo menos treinta días antes del comienzo de dicho período. La petición deberá prepararse utilizando el formulario Informe de Petición de Fondos.
- B. El Consejo de Educación Superior notificará, luego de evaluar los informes de petición de fondos, su resolución a la institución solicitante antes del comienzo de cada año académico. Los fondos aprobados serán remitidos a las instituciones tan pronto sean recibidos del Departamento de Hacienda.
- C. Los fondos correspondientes a los estudiantes cualificados serán colocados en fideicomiso por la institución.
- D. De haber un sobrante en los fondos asignados en un año fiscal determinado, la institución procederá a devolver dicho sobrante al Consejo de Educación Superior dentro de un término no mayor de treinta días, luego de haber finalizado el período académico.

Artículo IV - Normas para la concesión de ayuda económica del Fondo Educativo a estudiantes matriculados en instituciones de educación superior privadas

A. Elegibilidad de estudiantes

Serán elegibles para recibir ayuda económica del Fondo Educativo los estudiantes que reúnan todos y cada uno de los siguientes requisitos:



1983-84
Certificación número 81

- 1- Haber residido en Puerto Rico durante los doce meses inmediatamente anteriores con la intención de permanecer en la Isla por tiempo indefinido. Los solicitantes no ciudadanos de los Estados Unidos deberán, además, haber obtenido del Gobierno Federal el status de residente permanente.
- 2- Estar matriculado oficialmente y cursando estudios conducentes a la obtención de un grado académico u otros estudios superiores al grado en la misma especialidad, en una institución de educación superior privada debidamente autorizada o acreditada por el Consejo de Educación Superior.
- 3- Tener necesidad de ayuda económica del Fondo Educacional para cubrir gastos y aumentos en los costos de matrícula.
- 4- Poseer un índice general mínimo de escuela superior de 2.00. Se harán excepciones en aquellos casos donde la institución, mediante cursos remediativos, se asegure que el estudiante logra la capacidad para realizar estudios universitarios.
- 5- No haberse extendido más allá del tiempo programado por la institución para obtener el grado en cuestión.
- 6- Mantener un progreso académico que le permita terminar sus estudios universitarios con un índice mínimo de 2.00. Los estudios postgraduados deberán terminarse con el índice mínimo fijado por la institución en el tiempo programado por ésta para la obtención del grado.



B. Justificación de la ayuda económica

1. Todo estudiante perteneciente a una familia, cuyo ingreso anual no exceda el total de \$3,500 por miembro de la familia, será elegible para recibir ayuda del Fondo. Se entenderá por "familia" el grupo de personas que vive bajo el mismo techo, aporta a un fondo común para el sostenimiento del hogar y hace sus gastos con cargo a ese fondo común.
2. Aquellos estudiantes pertenecientes a una familia cuyo ingreso anual exceda el total de la suma de \$3,500 por miembro de la familia, podrá ser elegible si demuestra méritos excepcionales en el orden de necesidad económica. Estos casos serán informados al final del año fiscal al Consejo, con sus respectivas justificaciones, y los mismos no excederán el cinco por ciento de todos los casos beneficiados del Fondo Educacional para ese período.
3. Para los fines de este Reglamento, "ingreso anual" significa el ingreso bruto recibido de jornales, salarios, honorarios, rentas, intereses, comisiones, emolumentos, o cualquier otro ingreso, así como los beneficios netos derivados de negocios y las ganancias habidas en ventas de activos de capital.



1983-84
Certificación número 81

4. La elegibilidad económica del estudiante será comprobada anualmente por la institución.
5. El formulario de solicitud de ayuda del Fondo Educacional contendrá una autorización del estudiante, de su padre o del encargado para examinar en el Negociado de Contribuciones Sobre Ingresos la planilla, o en el caso que sea necesario, obtener del Secretario de Hacienda una copia de la Planilla de Contribución Sobre Ingresos radicada en el año correspondiente a la solicitud.

Artículo V - Disposiciones Administrativas

A. Administración del Fondo Educacional

1. Los recursos del Fondo Educacional que periódicamente el Secretario de Hacienda transfiera de la cuenta denominada "Fondo Educacional" al Consejo de Educacional Superior se depositarán en la cuenta del Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y se procederá a su distribución de acuerdo a la Ley y al Reglamento.
2. El Secretario Ejecutivo del Consejo o su delegado autorizará, bajo su firma, los desembolsos y transferencias que se consignarán en fideicomiso y se concederán para cubrir los propósitos de la Ley, según los dispone el Reglamento.



3. Cada institución educativa mantendrá en su cuenta subsidiaria separada los recursos del Fondo Educacional que el Consejo le haya asignado. El sistema de contabilidad de las instituciones proveerá los mecanismos necesarios para mantener cuentas separadas sobre las erogaciones con cargo al Fondo Educacional, en forma que permita constatar la corrección de las operaciones individuales. El sistema de contabilidad adoptado por la institución estará a tenor con las normas de contabilidad generalmente aceptadas.
4. Será responsabilidad de la institución recipiente mantener los controles administrativos y contables necesarios y suficientes para garantizar la corrección de las operaciones y el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Este sistema de control interno incluirá, entre otros aspectos, las preintervenciones periódicas necesarias por el personal de la propia institución educativa.
5. La distribución del estimado de recursos a las instituciones participantes se hará tomando como base el total de la matrícula regular de todas y aplicando luego la parte porcentual correspondiente a cada institución en específico. Se define el término "matrícula regular" aquella carga académica que conlleva doce o más horas-crédito por semestre en programas subgraduados y nueve créditos en los programas postgraduados; en el caso de cursos sin crédito, que sean requeridos para la obtención del grado,



la institución someterá con anticipación al Consejo un documento estableciendo la equivalencia correspondiente.

6. No podrá hacerse transferencia alguna de la cuenta del Fondo Educacional a ninguna otra cuenta de la institución.
7. Se deberá mantener un archivo que contenga todas las solicitudes radicadas por los estudiantes solicitando beneficios, según el Informe de Petición de Fondos.
8. La institución deberá mantener en este archivo un expediente para cada estudiante beneficiado o no beneficiado, que haya radicado su solicitud. Cada expediente deberá contener documentación que indique la verificación que hizo la institución de cada uno de los requisitos indicados en el Artículo IV-A de este Reglamento.
9. El expediente de cada estudiante debe contener la siguiente información:
 - a. Decisión final tomada por la institución respecto a la concesión de ayuda económica. Deberá incluir explicación para las ayudas económicas denegadas.
 - b. Cómputo que se hizo para determinar el monto de la ayuda económica otorgada al estudiante.
 - c. Documentación que evidencie que el estudiante está matriculado.
 - d. Constancia de los pagos hechos por medio de cheques o notas de crédito.



B. Apelación ante el Consejo de Educación Superior

Cualquier estudiante que, luego de agotar los recursos de revisión en la institución donde esté matriculado, no estuviera conforme con la determinación final hecha en su caso, podrá recurrir en apelación ante el Consejo de Educación Superior. Los únicos requisitos para el trámite de apelación serán:

1. Plantear el caso mediante carta dentro del término de treinta días calendario a partir de la fecha de notificación de la determinación final de la institución.
2. Remitir copia de la solicitud de ayuda económica junto a cualquier otra evidencia.
3. Comparecer personalmente cuando se le cite.

La institución apelada ayudará al apelante a tramitar su caso a petición de éste, y remitirá al Consejo el expediente completo. El Consejo resolverá y notificará al estudiante y a la institución educativa a la mayor brevedad posible.

C. Exámenes de operaciones y cuentas

Periódicamente el Consejo realizará intervenciones a nivel de las instituciones para comprobar que las transacciones relacionadas con el programa se realizaron de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este Reglamento.



Si como resultado de esta auditoría se determina que alguna institución no cumplió con una o varias de las disposiciones de este Reglamento, el Consejo notificará a la institución correspondiente de estas excepciones y le concederá un período no mayor de noventa días calendario para que explique las mismas. De no mediar una explicación satisfactoria, el Consejo podrá exigir el reembolso de los fondos indebidamente utilizados.

D. Trámites e informes al Consejo de Educación Superior

En las operaciones relacionadas con el Fondo Educacional se seguirá el siguiente calendario y las indicaciones que sobre cada asunto se expresan:

1. Treinta días calendario antes del comienzo del año fiscal (1 de julio al 30 de junio) cada institución someterá al Consejo de Educación Superior la Petición de Fondos a que se refiere el Artículo III-A del Reglamento.
2. Dentro de los treinta días calendario después de finalizado el año académico, cada institución someterá al Consejo de Educación Superior un informe de operaciones con aquella información que se le solicite.

Artículo VI - Prohibiciones

- A. En la aplicación de estas normas y procedimientos no se discriminará en contra o a favor de persona alguna por razón de ideas políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color, origen o condición social, ni por razones personales.



1983-84
Certificación número 81

Cualquier violación a estas normas y procedimientos podrá ser apelada ante el Consejo de Educación Superior.

B. El Consejo de Educación Superior utilizará los medios legales correspondientes contra cualquier persona o institución que haga uso indebido de los recursos del Fondo Educacional.

Artículo VII - Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Consejo de Educación Superior con la cooperación de la Junta Asesora del Fondo Educacional creada al amparo de la Ley Núm. 64 del 24 de junio de 1969.

Artículo VIII - Vigencia

Estas normas y procedimientos entrarán en vigor en enero de 1984.

Artículo IX - Validez

La inconstitucionalidad o invalidez de cualquiera de los artículos o apartados de este Reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones.

Artículo X - Derogación

Esta certificación deroga la Certificación Número 45, Serie 1979-80.

Y para que así conste, expido la presente certificación bajo el sello de la Universidad de Puerto Rico, en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día quince de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

José Angel Ibern
Secretario Ejecutivo Interino